



Soledad, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2015 - 1063

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES
“COMSEL”

DEMANDADO: LILIANA ESTHER GARCÍA GUEVARA

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que, tal como se explicó a través de proveído del 31 de agosto de 2020, en el caso que ocupa se cumplen las condiciones previstas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no existiendo pruebas por practicar en consideración a que el acervo probatorio decretado es netamente documental, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde previa resolución de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por la parte demandada a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES “COMSEL” actuando a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular contra **LILIANA ESTHER GARCÍA GUEVARA** para el recaudo de obligación contenida en el Pagaré N° 32455, en el cual la demandada se obligó con la sociedad SOLUCIÓN KAPITAL a pagar la suma de \$10.800.000. Pagaré que fue endosado en propiedad a la Cooperativa demandante, quien reconoció abonos a la obligación por la suma de \$1.350.000, y solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$9.540.000., suma adeudada por las demandadas a la fecha de presentación de la demanda. Solicitando además el pago de intereses moratorios desde su exigibilidad hasta la cancelación efectiva de la obligación.

- ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 9 de junio de 2015, fue librado mandamiento de pago por la suma de \$9.450.000., por concepto de capital más los respectivos intereses moratorios.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada se produjo así: **LILIANA ESTHER GARCÍA GUEVARA** se notificó personalmente el 6 de marzo de 2019, presentando contestación de demanda y formulando excepciones de mérito de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, PAGO PARCIAL, PRERROGATIVA DE LAS COOPERATIVAS NO ES TRANSMISIBLE MEDIANTE ENDOSO, FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR**, en forma oportuna. Excepciones cuyo traslado fue ordenado en auto calendado 31 de julio de 2020.



Para establecer la procedencia y prosperidad de las excepciones propuestas el juzgado planteará los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se presentó respecto al título ejecutivo objeto del proceso el fenómeno de la prescripción, por no haberse notificado el demandado dentro del año siguiente a la notificación delo mandamiento de pago a la parte demandante?

Establecer la existencia de instrucciones para el lleno de los requisitos y si las mismas fueron respetadas al momento de diligenciar el Pagaré que aquí se recauda en cuanto al valor recibido por concepto de capital.

Determinar si la demandada logró probar pagos parciales de la obligación.

PREMISAS NORMATIVAS

Para la resolución de los problemas jurídicos planteados el despacho soportará sus consideraciones en las siguientes normas:

- Código de Comercio, artículos 784, 730, 718, 625, 715 y demás concordantes.
- Código general del Proceso, artículos 281, 282, 94, 82, 545 y demás concordantes.
- Código Civil, artículo 2539 y demás concordantes.
- Ley 45 de 1990, artículo 45.

CONSIDERACIONES.

La creación, emisión y circulación de un título valor, está gobernada o enmarcada dentro de los principios de **autonomía**, que tiene su cimiento en los artículos 636, 657, 678 y 689 del Código de Comercio; **incorporación**, que se basa en los artículos 621, 624, 628, 629, 654 y 656 ídem; **legitimación**, con respaldo jurídico en los artículos 647, 661 y 662 íbidem, y **literalidad**, basado en los artículos 620, 621 y 626 íbidem; además de **la buena fe** que se presume en estos actos y en general entre los negocios de los particulares, como lo disponen los artículos 622, 647 y 835 del Código de Comercio, 769, 1603 del Código Civil.

De igual manera, es importante anotar, que tratándose de excepciones a la acción cambiaria surgida de títulos valores, prima el principio de taxatividad, es decir, que en contra de dicha acción sólo proceden las excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P. es decir, la congruencia y consonancia que debe guardar la sentencia respecto a los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, sin desconocer aquellas excepciones que resulten probadas dentro de la actuación y le sean dables al juez reconocerlas de oficio.



Respecto al problema jurídico planteado se tornan varios escenarios, en primer lugar la prescripción de la acción cambiaria, los efectos de aceleración de la obligación y por otro la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

El artículo 789 del C. de Comercio establece: *“prescripción de la acción cambiaria directa” – la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Por su parte el artículo 2539 del C. Civil distingue dos tipos de interrupción de la prescripción extintiva, es decir de civilmente por la demanda judicial o naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya sea tácita o expresamente.

El artículo 94 del C.G.P., enseña la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y la constitución en mora. Respecto a la interrupción de la prescripción – entendida como **prescripción civil** dice: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

De las normas en comento concluimos entonces que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento y que se interrumpe de dos formas, civil o naturalmente, la primera con la presentación de la demanda condicionada a que el mandamiento de pago sea notificado al demandado en el término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia al ejecutante. La segunda, es decir, la interrupción natural, ocurre cuando el deudor reconoce la obligación ya sea de forma expresa o tácita.

En el caso que nos ocupa tenemos que la demandada se obligó con la empresa SOLUCIONES KAPITAL – endosante en propiedad de la cooperativa demandante – a través del Pagaré N° 32455 a pagar la suma de \$ 10.800.000., en 72 cuotas mensuales de \$ 150.000, contadas desde el 1° de noviembre de 2011, extendiéndose hasta el 1° de noviembre de 2017.

Aterrizando los conceptos y argumentaciones de tipo jurídica a la situación fáctica y procesal tenemos: La demanda fue presentada el 20 de mayo de 2015, haciendo uso de la cláusula aceleratoria por haberse presentado incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas, fecha en la que la parte ejecutante cumple con la primera actuación procesal para la interrupción de la prescripción civil, es decir, la presentación de la demanda.

El mandamiento de pago fue librado el día 9 de junio de 2015, y notificado al demandante a través de estado publicado el 24 de junio de 2015, luego, en observancia de lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., contaba con el término de un (1) año para surtir la notificación a las



demandadas y con ello quedaría civilmente interrumpida la prescripción de la acción cambiaria. Dicho término, de momento, fenecía para la parte actora el día 24 de junio de 2016.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar, por la mora del deudor en el pago de las cuotas, como en efecto ocurrió en el caso *sub-judice* se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido, el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada. Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo.

El uso de la cláusula aceleratoria, por ser potestativo del acreedor, deriva en que, el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, actuación desplegada por el acreedor el 20 de mayo de 2015, extendiéndose entonces el término de prescripción de la acción cambiaria hasta el 20 de mayo de 2018, esto teniendo en cuenta que, el término para que opere la prescripción del título valor es de tres años tal como lo dispone el artículo 789 del C. de Co. Luego entonces corresponde verificar si la demandad fue notificada antes de que operara el fenómeno de la prescripción.

Tenemos entonces que, la demandada se notificó personalmente el día 06 de marzo de 2019, tal como se observa en el sello impuesto por secretaría, al reverso del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la demandada, inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido por la Fundación Liborio Mejía el 12 de septiembre de 2016, y como consecuencia de ello, fue dispuesta la suspensión de la presente ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 545 del CGP, el cual prevé los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas:

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.



Es decir, aceptada la solicitud de negociación de deudas se interrumpió el término de prescripción que venía corriendo desde la presentación de la demanda. Haciendo la contabilización del caso, desde el 20 de mayo de 2015 hasta la aceptación de la negociación de deudas – 12 de septiembre de 2016, habían transcurrido solamente 1 año, 3 meses y 24 días.

Es así como, la suspensión del proceso se prolongó hasta el 28 de febrero de 2020, fecha en que la Fundación Liborio Mejía – a solicitud de este juzgado – informó que la demandada LILIANA ESTHER GARCÍA GUEVARA, había presentado desistimiento de su solicitud de insolvencia.

Por lo tanto, se concluye que, en virtud de la suspensión de esta ejecución a causa del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no transcurrieron los 3 años de que trata el artículo 789 del C de Comercio, contados, en este caso desde la presentación de la demanda como consecuencia de la aceleración de la obligación, hasta la notificación de la demandada del mandamiento de pago, que tuvo lugar el 6 de marzo de 2019. Por lo que habrá de negarse la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Procede el despacho a pronunciarse frente a la excepción denominada **FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR**, la cual fundamenta la parte demandada en el hecho que, recibió del acreedor inicial SOLUCIONES KAPITAL, la suma de \$4.000.000 por concepto de capital y no \$10.800.000 como fue impuesto en el Pagaré, por lo que los espacios en blanco fueron llenados sin autorización.

Se abordará lo relacionado con la ausencia de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco alegada por la parte demandada.

El artículo 622 del C. de Comercio establece lo pertinente a títulos en blanco o con espacios en blanco: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta en un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

El irrespeto de las instrucciones alegada por la parte demandada recae sobre la cantidad de dinero que adeudan, entendido por el despacho como el capital que representa el Pagaré objeto de recaudo. Sin embargo, existen razones de tipo fácticas y jurídicas que impiden el avance de esta excepción. Es así como no es de recibo para el despacho el argumento de la parte demandada consistente en que no autorizó llenar los espacios en blanco con ese valor, puesto que, como bien lo regula el artículo 622 del C de Comercio *“una firma puesta en un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.* Es decir, que la carga de demostrar que no existió respeto por las instrucciones dadas para el lleno de los espacios en blanco le corresponde a la parte



demandada, instrucciones que dicho sea de paso no deben imperiosamente constar en un documento, puesto que tales pueden ser acordadas por las partes sin que queden plasmadas.

Al respecto se tiene que, la carta de instrucciones anexa al Pagaré N° 32455, aportada con la presentación de la demanda, es del siguiente tenor literal: (Folio 08)

Punto 3. El valor del capital del Pagaré estará integrado por el monto de las sumas que conjunta o separadamente se han causado a cargo del DEUDOR y a favor de SOLUCIÓN KAPITAL SA por concepto de capital, cuotas de primas de seguro de vida y/o de bienes dados en garantía de las obligaciones a su cargo en cualquier concepto tales como el valor de impuesto de timbre causados por el título una vez sean completados los espacios en blanco, que llegaren a quedar pendientes de pago por parte del deudor el día del diligenciamiento del título valor por cualquier crédito a su cargo y otorgado por SOLUCIÓN KAPITAL SA.

Vemos como del contenido de la carta de instrucciones, la ejecutada deja en libertad al acreedor para llenar el monto, pues faculta a éste último para plasmar en dicho espacio en blanco el monto que corresponda al valor de todas las obligaciones exigibles que a su cargo y a favor de SOLUCIONES KAPITAL SA existan al momento de ser llenados los espacios en blanco.

Ahora, las demás argumentaciones concernientes a esta excepción, como es la manifestación de que la demandada firmó el Pagaré en blanco y que su contenido no obedece a la realidad pactada respecto al negocio jurídico que dio origen a la suscripción de dicho título, no son de recibo para el despacho por carecer totalmente de prueba siquiera sumaria que así lo demuestre. Es por ello que encontrándose huérfana de prueba la contrariedad entre lo plasmado en la carta de instrucciones con lo pactado por las partes respecto al capital entregado, habrá de despacharse desfavorablemente la excepción denominada FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR.

En lo que respecta a la excepción de **PAGO PARCIAL**, se tiene que, argumenta la demandada que, realizó abonos por valor de \$1.500.000 según soportes que anexa.

Revisados los desprendibles de nómina aportados, tenemos que, tales descuentos fueron hechos en el período comprendido entre 1° de noviembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012, existiendo 9 deducciones por valor de \$150.000, es decir, la suma de \$1.350.000 los cuales, fueron reconocidos por la Cooperativa demandante al momento de presentar la demanda, tal como se colige del hecho octavo de la demanda, valor este que fue deducido al momento de solicitar el mandamiento de pago. Por lo que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Es preciso indicar que los argumentos esbozados con ocasión a la excepción denominada **PRERROGATIVA DE LAS COOPERATIVAS NO ES TRANSMISIBLE MEDIANTE ENDOSO**, no constituyen un hecho que sea constitutivo de excepción admisible contra la acción cambiaria, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 del C.Comercio, contra la acción cambiaria solo proceden las siguientes excepciones:



- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa,*
y
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

Nótese que, esta última excepción la fundamenta la parte demandada, en los porcentajes de los embargos decretados con ocasión a la calidad de cooperativa que ostenta la demandante, lo cual, a todas luces no es escenario debatible por vía de excepción de mérito.

Por lo anterior, se concluye que, no habiendo prosperado ninguna de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, en ese sentido se resolverá, ordenando además seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado a través de providencia del 9 de junio de 2015. Ordenes que responden a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P., en virtud del cual

“si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada LILIANA ESTHER GARCÍA GUEVARA, por los motivos vertidos en las consideraciones de este proveído.



SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme fue librado en el mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2015.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de \$ 661.500 equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **045**

SOLEDAD, **JUNIO 1º DE 2021**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO